

AUTO No: **1042** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 000146 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., con Nit: 800.190.079-7, para la extracción de materiales en el predio amparado con el título minero IKE- 15251X, ubicado en el municipio de Repelón Atlántico.

Que mediante Auto No.127 del 29 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por seguimiento ambiental de la precitada licencia ambiental para la anualidad 2023, a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA, por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y NUEVE (COP \$32.022.059), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución 000157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de los servicios ambientales con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que el Auto 127 de 2023, fue notificado mediante correo electrónico a la Sociedad TAM LTDA., el día 11 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Que mediante radicado No. 20234000037812 del 25 de abril de 2023, la señora JULIANA GOINZALEZ GALVIS, en calidad de representante legal de TAM LTDA, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el Auto 127 de 2023, en el que solicita recategorizar el proyecto y bajar a impacto mediano, así mismo revocar el artículo primero en el sentido de bajar el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la vigencia 2023, en razón a que el trámite no amerita el cobro de ese valor.

DEL RECURSO DE REPOSICION DEL COBRO DE SEGUIMIENTO - CONTRATO CONCESIÓN MINERA IKE- 15251X.

Que la señora JULIANA GOINZALEZ GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.540.738, representante legal de la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA, presentó revisión del cobro por servicio de evaluación ambiental exponiendo los siguientes argumentos:

“1. El titular minero lleva varios años ejecutando actividades de exploración y explotación en el área. Que si bien es cierta dicha actividad ha sido encuadrada por parte de la autoridad ambiental como Usuarios de Alto Impacto, se debe considerar que esta actividad, es determina

AUTO No:

1042

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

como pequeña minería ante la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera a nivel nacional.

2. Es así como, nuestra producción no nos hace un proyecto de gran minería y de alto impacto, es por lo anterior que, solicitamos a la entidad que se abstenga de hacer cobros sobre dimensionados y exagerados, equiparándose con los costos establecidos por la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), para proyectos de gran minería, que una vez constatado con las autoridades ambientales de otros departamentos, denota un elevado costos el requerido por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO (CRA), presentándose un claro des equilibrio y competitividad de las canteras de la región frente a los demás departamentos.

3. En razón lo antes expuesto nuestro proyecto espera de esta corporación que, en aras de contribuir a la generación de la reactivación económica, revalúe el cobro por evaluación realizado mediante el auto recurrido y así evitar colocar gravámenes y costos adicionales al proyecto que hace que se les coloque más cargas económicas a las empresas usuarias, restando la posibilidad a los titulares de realizar más inversión ambiental y social en el proceso productivo y que por ende la actividad deje de ser un proyecto sostenible soportado en las variables económicas , ambientales y sociales.

4. Adicional a lo expuesto en este recurso, me permito resaltar que el cobro realizado mediante auto 127 del 29 de marzo de 2023 corresponde a “ seguimiento ambiental correspondiente al año 2023, para la licencia ambiental, otorgada para la extracción de materiales en la cantera maná, ubicada en el Municipio de Repelón Atlántico”, es decir, que el mencionado cobro se estaría realizando de manera anticipada a la visita de seguimiento, la cual no se ha llevado a cabo en el año 2023, de tal manera que no es posible constatar la disponibilidad, profesionales ni la labor que se reporta en el mencionado cobro. Adicional a ello tenemos que el proyecto tiene una estructura de costos y operación la cual no soporta la inclusión de altos cobros de seguimiento, ya que la empresa no podrá sufragar todos los gastos de orden ambiental que le apuntan al cumplimiento legal de todas y cada una de las obligaciones impuestas en cada instrumento de control ambiental que se posee.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el artículo 16 de la mencionada resolución, se establece “las tarifas que se cobran por concepto de la presentación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes”, siendo el caso del objeto actual de cobro el correspondiente al seguimiento ambiental de expediente en mención, se considera tener en cuenta por parte de la autoridad ambiental los costos aportados a continuación. lo anterior al revisar tenemos que los costos del proyecto:

PETICIONES:

Por medio de este recurso nos permitimos hacer las siguientes peticiones.

1. Sírvasse este despacho realizar recategorización del proyecto y bajar a impacto mediano por las razones expuestas en este recurso.

AUTO No:

1042

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

2. Sírvase este despacho revocar el artículo primero en el sentido de bajar el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2023.

3. Se solicita sea realizado un reajuste significativo de la tarifa cobrada, en razón a que el trámite no amerita el cobro de ese valor y no es menester del Estado a través de sus instituciones, hacer más gravosas las actividades legales; ya que esto solo genera impactos negativos en la economía del sector y propende por el aumento de la ilegalidad ambiental en el departamento.

NOTIFICACIONES

Por medio del presente documento autorizo que sean surtidas las notificaciones de todas las actuaciones que corresponden, a los siguientes correos: ambiental@agregadosdelatlantico.co; administrativo@agregadosdelatlantico.co.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez evaluado el recurso de reposición, la Corporación entra a resolver el mismo verificando que se reúnan los requisitos exigidos en la Ley 1345 de 2011.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado con el artículo 76 de la Ley 1134 de 2011, es procedente la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JÚRIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar

AUTO No: **1042** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la República, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular las tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio

AUTO No:

1042

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales vigentes (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrolló el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la Resolución No. 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución No.036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, en la cual se fijaron

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No:

1042

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que en la mencionada resolución se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo Acto Administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No.36 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, de los gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento ambiental, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.36 del 22 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. expidió la Resolución No.261 de 2023, que modificó la Resolución 036 de 2016, que en el décimo primero señala lo siguiente: *“Modificar el artículo 13 de la Resolución 036 de 2016, el cual quedará así:*

Artículo 13: RELIQUICACION DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIONNY SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) de oficio, podrá reliquidar el valor contemplado en la tarifa con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta al momento de liquidar o autoliquidar el cobro correspondiente; o en los casos en los que el servicio no se preste en la misma vigencia en que se liquidó o autoliquidó el cargo. P

Parágrafo 1º. Cuando se evidencie en el proceso de evaluación y/o seguimiento, que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación re liquidará el valor del servicio mediante acto administrativo, contra el cual procederá recurso de reposición.

Parágrafo 2º. Cuando se requiera en los servicios de evaluación o seguimiento concepto técnico de otras entidades, el valor a adicionar a la tarifa corresponderá al valor que la entidad externa considere por la prestación de sus servicios; a este valor se adicionará el porcentaje de gastos de administración correspondiente.

Parágrafo 3º. Conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.1.4., del DUR 1076 de 2015, los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias (Decreto 330 de 2007 artículo 4).

AUTO No:

1042

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

Parágrafo 4º. Cuando se presenten casos de fuerza mayor o caso fortuito, que varíen las condiciones iniciales con que fueron calculadas las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento, se re liquidará adicionando los valores no considerados.

- **Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Seguimiento a la Licencia Ambiental.**

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Es importante hacer precisión que el seguimiento ambiental realizado por esta Corporación es elaborado por un grupo de profesionales, toda vez que esta Autoridad Ambiental requiere de un equipo interdisciplinario y por lo tanto de la participación de estos profesionales para la realización de dicha actividad.

De igual forma, se hace claridad sobre el impacto de la actividad desarrollada el cual se registra de Alto impacto y en ese sentido se establecen los valores del seguimiento ambiental.

Licencias y planes de manejo.

1. Licencia ambiental de competencia de la CRA

El Artículo Séptimo- ibidem, define el CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:

- a) *Honorarios. Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*
- b) *Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. El valor del transporte estará a cargo de la Corporación, y se reconocerá de acuerdo con las tarifas de servicios de transporte especiales fijadas para este tipo de actividades; por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en las tablas No. 33 de la Resolución No. 036 de 2016. En caso de no existir transporte hasta el sitio del proyecto, el valor de estos gastos sólo se prestará hasta el sitio más cercano al proyecto, y el transporte entre dicho sitio y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado directamente por el usuario. (...)*
- c) *Análisis de laboratorio, otros estudios y diseños técnicos*

AUTO No: 1042 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

d) *Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado. (...)*

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, expidiendo para ello el Auto No.127 de 2023, resulta competente esta autoridad ambiental para dar respuesta a la solicitud interpuesta en contra del mencionado Auto, ahora bien se acogerá el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que su producción no lo hace un proyecto de minería de alto impacto, sustentado esto en lo determinado por la Agencia Nacional de Minas, respecto a la imposibilidad que esta Corporación tiene para cobrar los seguimiento de forma anticipada, es menester recordarle a la Sociedad TAM LTDA., que el artículo 10 de la Resolución 036 de 2016 señala que el cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, desvirtuando así su afirmación.

Respecto a los costos liquidados por la Corporación en el momento de evaluar la solicitud de licencia ambiental, el usuario fue catalogado como Alto Impacto, por lo que se presume y ante la ausencia de notificación hecha por el usuario donde informe que sus condiciones ambientales variaron respecto a lo licenciado, que el seguimiento se liquidará exactamente dentro de este mismo impacto, sin embargo ante lo planteado por el recurrente, consideramos procedente amparándonos en el artículo decimo TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., con Nit: 800.190.079-7.de la Resolución 261 de 2023, e incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta al momento de liquidar o autoliquidar el cobro correspondiente; por lo que se recategorizará a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., con Nit: 800.190.079-7., catalogándola como usuario de impacto moderado para la vigencia, no obstante si sus condiciones de explotación e impacto ambiental varían, el mismo se ajustará a mayor impacto para las siguientes vigencias, si por el contrario se mantiene, se seguirá considerado como usuario de moderado impacto.

Que por lo tanto quedará así:

INSTRUMENTO DE CONTROL	ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE SEGUIMIENTO DE COBRO	COSTOS DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2023
LICENCIA AMBIENTAL Moderado impacto	Resolución No.146 de 2014	COP 23.259.611 + Ajustado al IPC 2023 (13,12%): COP\$3069212: \$26.328.823

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas las precedentes consideraciones,

AUTO No: **1042** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SOCIEDAD TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., CON NIT: 800.190.079-7, CONTRA EL AUTO 127 DEL 29 DE MARZO DE 2023”

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo Primero del Auto No.127 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2023 a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., con Nit: 800.190.079-7., el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR a la sociedad TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., con Nit: 800.190.079-7, ubicada en el municipio de Repelón, Departamento del Atlántico y, representada legalmente por la señora JULIANA GONZALEZ GALVIS o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, cancelar a favor de esta Corporación, la suma correspondiente a **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (COP \$26.328.823).**, por concepto de seguimiento para la anualidad 2023 -en lo relacionado con la licencia ambiental – de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos y cálculo de los servicios ambientales con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley”.*

SEGUNDO: Los demás apartes del Auto No. 127 de 2023 del 29 de marzo de 2023, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la TRANSPORTES AGREGADOS Y MAQUINARIAS TAM LTDA., con Nit: 800.190.079-7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el Correo electrónico: autorizado por el usuario: ambiental@agregadosdelatlantico.co, administrativos@agregadosdelatlantico.co

CUARTO: Contra el presente Acto no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **22 DIC 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Exp. 1509-294-262
Elaboró: Julissa Trujillo, Contratista 
Supervisor: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.
Revisó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección General.